



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2535-2006-PA/TC
LIMA
LUIS RAFAEL CALLAPIÑA HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rafael Callapiña Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 541, su fecha 26 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando que se declare inaplicables el acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM, de fecha 3 de setiembre de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de su tiempo de servicios para efectos pensionarios.

Manifiesta que prestó juramento para ejercer el referido cargo el 6 de febrero de 1996 y que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años toda vez que del 29 de junio al 26 de diciembre de 2002 se desempeñó como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cuzco, es decir, estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 6 meses y 1 día. Por ende a la fecha de inicio del proceso de ratificación sólo contaba con 6 años, 11 meses y 5 días efectivos en la carrera judicial. Expresa que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.

El emplazado y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 de la Constitución; que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial, según lo dispuesto por el artículo 142 de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declaró infundada la demanda por estimar que, si bien es cierto que el actor estuvo laborando en el Jurado Electoral Especial, dichas funciones las ejerció bajo licencia, de lo que se desprendía la subsistencia de su vínculo laboral con la magistratura.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones Previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que conforme a los fundamentos N.^{os} 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y por ende los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la Constitución.

Análisis del Caso

2. El recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM, de fecha 3 de setiembre de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Cuzco y solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de su tiempo de servicios para efectos pensionarios.
3. Manifiesta que prestó juramento para ejercer el referido cargo el 6 de febrero de 1996, y que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que del 29 de junio al 26 de diciembre de 2002 se desempeñó como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cuzco, es decir, estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 6 meses y 1 día. Por ende, a la fecha de inicio del proceso de ratificación sólo contaba con 6 años, 11 meses y 5 días efectivos en la carrera judicial. Expresa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.

4. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia será inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo según jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se ha establecido que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que él persigue promover, pues en el Derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que la justifican.
7. Si bien es cierto que con la Resolución N.º 388-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Cuzco–, en el Fundamento N.º 7 de la STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3361

3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.

8. De esta manera se ha aplicado el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 388-2003-CNM fue emitida el 3 de setiembre de 2003, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.
9. Un último aspecto que se impone analizar tiene que ver con el argumento esgrimido por el recurrente como elemento de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Según el actor, en su caso, se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años, habida cuenta de que durante el año 2002 no ejerció labores jurisdiccionales, sino como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cuzco.
10. Respecto de dicho argumento este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en el caso de jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.
11. En principio queda claro que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo ello no hubiera sido posible. Por otro lado, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido –sin interrupción alguna– el período establecido. En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, pues independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo, razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N.º 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable al caso de autos.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2535-2006-PA/TC
LIMA
LUIS RAFAEL CALLAPIÑA HURTADO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)